



Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00142-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 30 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que la corriente demanda reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse la constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia, sin que se pueda argüir que el mismo se encuentra agotado en razón a la conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., del 20 de mayo de 2020, pues allí sólo se debatió lo referente a la Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas de la menor LUCIANA ROLDAN SAYAGO; de donde, sin dubitación alguna, debe agotarse el requisito exigido como novedad en las circunstancias que han dado pie para las pretensiones elevadas.

.

2. Expresará de manera clara y precisa, atendiendo el postulado constitucional - artículo 44-, en armonía con el artículo 8° de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de la niña LUCIANA, qué beneficio reporta para ella la autorización de salida del país pretendida; quién se encargará de su cuidado en la ciudad de Fort Lauderdale, condado de Broward, en el estado de Florida, de Estados Unidos, mientras su progenitora labora.

3. Deberá arrimar prueba sumaria que dé cuenta de la existencia y representación legal de la empresa AG CLEANIG AND MAINTENANCE LLC, así mismo de cómo se garantizará a la menor LUCIANA lo correspondiente a salud, estudio y recreación; acotando que la propuesta arrimada tiene como vigencia el 1° de mayo de 2023, fecha está para la cual, de seguro, no se obtendría la aspirada sentencia de permiso de salida del país; de allí que dicha prueba resulte *inane* para lo que se pretende acreditar.

Al igual, de acuerdo a lo dilucidado en el hecho 7°, se allegará la Escritura Pública que acredita el permiso suscrito por el progenitor de la menor MARIAPAZ VÁSQUEZ SAYAGO, hija de la demandante, para la salida del país.

4. Deberá informar cuáles serían las condiciones de la oferta laboral ofrecida que garanticen la estabilidad laboral de la progenitora demandante en beneficio de la menor en favor de quien se litiga.

5. Deberá corregir el acápite de pruebas cifrando únicamente las aportadas, véase como informó haber allegado “-Certificado de estudio colegio SAGRADO CORAZÓN”, el cual brilla por su ausencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD, incoada por NATALIA SAYAGO ALZATE, en interés de su hija menor LUCIANA ROLDAN SAYAGO, y frente a DIEGO FERNANDO ROLDAN MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e46c9385bfca0f6ba8d60096364af871e3b71910fc77620faf04efe112c39**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>